

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 53
Rad. 76-520-41-89-001-2024-00226-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la parte accionante, **contra la sentencia No. 059 del 05 de abril de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **JOSÉ ARBEY QUINTERO LOAIZA**, identificado con **C.C. N° 16.256.992**, a través de apoderada contra **EMSSANAR EPS. S.A.S.** Asunto al cual fueron vinculados: la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la IPS GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS S.A.S. "GESENCRO", la IPS NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S., el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **salud, vida, seguridad social, debido proceso.**

¹ Ítem 014 Expediente Digital de primera instancia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem o punto 3 de la actuación de la primera instancia, se informa que el accionante manifestó se encuentra en proceso de calificación mediante radicado No 2023-20187654 del 15/12/2023. Que, quien presenta diferentes diagnósticos de enfermedad ruinosa los cuales procede a describir, por lo que mediante oficio Colpensiones, el día 09/01/2024 – 0076056, le exige aportar valoración por neurología no mayor a seis meses, donde se especifique con respecto a la patología trauma cráneo encefálico, estado actual, examen neurológico completo, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico funcional.

Indica que, para solicitarle a la Emssanar EPS S.A.S, dichos documentos se demora de 3 a 4 meses en autorizar esas órdenes a su prohijado, por pertenecer a un régimen subsidiado, cuando en Colpensiones solo da 30 días de prórroga en su oficio, para aportar dicha documentación con las especialidades o especialista que ordena para este caso, para continuar con el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, el especialista neurología le ordeno una serie de exámenes, los cuales relaciona.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales del señor **José Arbey Quintero Loaiza**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar la protección de los mismos, y en razón de esto se le ordene a EMSSANAR EPS S.A.S., de forma prioritaria y teniendo en cuenta el trámite de calificación por parte de Colpensiones que hay en curso, autorizar y programar cita con neurología, y se le practiquen los exámenes médicos ordenados por el especialista, en donde se especifique, con respecto a la patología trauma cráneo encefálico, estado actual, examen neurológico completo, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico funcional, además solicita a COLPENSIONES extienda la prórroga o el término, hasta que Emssanar EPS S.A.S., realice las ordenes y aporte los exámenes con las especialidades exigidos.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS:

En el ítem 06 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta inaceptable pensar que haya desplegado conducta alguna que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite

A ítems 007 y 009 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quienes expusieron su falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

En el **ítem 008 del proceso electrónico,** la IPS **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S.,** solicitó la desvinculación por no tener la calidad de administrador de la EPS, y en consecuencia carecer de la facultad para delegar o proceder con el cumplimiento de cualquier tipo de requerimiento o sanción por la presunta vulneración de derechos fundamentales de la accionante, por ende solicita su desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el ítem 010 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la IPS GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS S.A.S. "GESENCRO", indicó que, esa IPS realizó agendamiento de servicio de laboratorio clínico toma exámenes hemograma, PT y PTT, para el martes 26/03/2024, fecha en la que se presentó el accionante para la toma de los paraclínicos referidos, solicita su desvinculación, por cuanto por parte de esa institución no se ha vulnerado ningún derecho al accionante, atendiendo que por cuenta de esa entidad se ha cumplido con los lineamientos para la atención requerida por el accionante.

A ítem 11 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la accionada EMSSANAR EPS S.A.S., quien indicó que, no pueden afirmar o negar los hechos, sino que será el juez quien determine la veracidad de los mismos. Que ya dio respuesta al derecho de petición negando la solicitud de pérdida de capacidad laboral, puesto que el peticionario no cumple con los requisitos normativos estipulados en el artículo 142 del decreto artículo 142 del decreto 019 de 2012 para acceder al proceso de medicina laboral..

Concluye expresando que, teniendo en cuenta las pretensiones esa entidad está adelantando todas las gestiones pertinentes para garantizar el servicio de salud para el accionante. Solicita se requerirá al accionante para que realice las gestiones administrativas necesarias con el fin de que la EPS valide las solicitudes, y se le exonere de asumir aquello que de manera inicial no está obligado a soportar.

A ítem 012 del proceso electrónico, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifestó que estando el afectado en estado

activo en EMSSANAR EPS S.A.S., deberá ésta garantizar en forma integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019.

En el **ítem 013 del proceso electrónico, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, indicó que, una vez revisado el histórico de trámites del accionante pudieron determinar que con fecha 15/12/2023, se radicó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, con fecha 09/01/2024, la Dirección de Medicina laboral, emite requerimiento documental por medio del oficio el No. BZ2023-0076056, donde requieren al accionante para que aporte una serie de documentos imprescindibles para complementar la solicitud.

Afirma que, la única finalidad del requerimiento es para consolidar el expediente pensional con los documentos pertinentes, procedentes y conducentes para que la decisión de fondo que se adopte esté acorde con las pretensiones elevadas y con lo que efectivamente se haya acreditado dentro de la actuación administrativa. Pidió denegar la acción de tutela contra de esa entidad, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca (ítem 14 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S, autorizar la valoración por neurología, con las debidas especificaciones, y negó la solicitud de extender la prórroga ante Colpensiones.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 016 del expediente de primera instancia**, el accionante **JOSÉ ARBEY QUINTERO LOAIZA**, a través de su apoderada presentó escrito de impugnación solicitando que se practique los exámenes ordenados por el médico especialista.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **JOSÉ ARBEY QUINTERO LOAIZA**, dado que aquél resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social, debido proceso**, por ende, se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliado el actor. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", IPS GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS S.A.S. "GESENCRO", NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA. Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente jurisprudencial se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo.²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*"³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un "*tratamiento diferencial positivo*"⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, "*el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados*"⁵.

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo), T-431 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

A ello se suma el entendimiento de la misma Corte quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinentes para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **JOSÉ ARBEY QUINTERO LOAIZA con 65 años de edad**⁷ y diagnóstico de **I673 leucoencefalopatía vascular progresiva**, resulta ser un sujeto de especial protección constitucional, por tanto, amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es "[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna", de manera que una orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona enferma con diagnóstico de leucoencefalopatía vascular progresiva, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

3. El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Así lo reporta su historia clínica contenido en ítem 03g, folio 12 expediente 1ª Instancia.

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

4. Bajo los anteriores fundamentos se pasa a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, así resulta que, a través del informe secretarial ítem 11, esta instancia supo que, ya Emssanar EPS S.A.S., le había realizado la valoración por neurología al accionante, además se indicó que también le habían realizada la cirugía que necesitaba.

5. De acuerdo con las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con la decisión adoptada por Emssanar EPS S.A.S., se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de realizar la valoración por neurología solicitada, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señala¹²:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

¹² Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 059 del 05 de abril de 2024, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **JOSÉ ARBEY QUINTERO LOAIZA,** identificado con **C.C. N° 16.256.992,** a través de apoderada, contra **EMSSANAR EPS. S.A.S., por carencia actual de objeto,** por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4be94fea5bf1b22c87e0035a34b3bb640a1913128e094d9b1720e03b1cd6239**

Documento generado en 08/05/2024 11:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>